

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 100

FECHA: 16 DE OCTUBRE DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2019-00095	EJECUTIVO	DIMAS JAVIER RIASCOS PINEDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERÍA A DR. JOSE HERLIN COLORADO	11/10/2019	35 - 36	C. PPAL

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 11 de octubre de 2019.

Auto Interlocutorio No. 1067

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00095-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIMAS JAVIER RIASCOS PINEDA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

Pretende la parte de demandante que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que se le adeudan con ocasión del contrato de interventoría No. 141382 del 3 de septiembre de 2014 celebrado entre el señor Dimas Javier Riascos Pineda como contratista y el DISTRITO DE BUENAVENTURA como contratante, para lo cual aporta los siguientes documentos:

- Constancia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos llevada a cabo el 2 de agosto de 2017¹.
- Copia simple del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Construcciones y Operaciones del Mar Pacífico Ltda. expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura².
- Copia simple del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20141992 con fecha de expedición 19 de junio de 2014³. (ilegible)
- Copia simple del Contrato de Interventoría No. 141382 del 3 de septiembre de 2014⁴. (ilegible)
- Copia simple del Acta de Inicio de Interventoría del 11 de septiembre de 2014⁵. (ilegible)
- Copia simple de Certificación suscrita por el Director Técnico de Vivienda del Distrito del 28 de noviembre de 2014 en donde manifiesta que el Contrato de Interventoría No. 141382 de 2014 se ejecutó y recibió en un 100% a entera satisfacción⁶.
- Copia simple del Acta de Terminación del Contrato de Interventoría del 30 de enero de 2015⁷.
- Copia simple del Acta de Liquidación Final del 19 de febrero de 2015⁸.

¹ Folio 2 a 4 C. ppal.

² Folios 5 a 7 C. ppal.

³ Folios 8 C. ppal.

⁴ Folios 9 a 12 C. ppal.

⁵ Folio 13 C. ppal.

⁶ Folio 14 C. ppal.

⁷ Folio 15 C. ppal.

⁸ Folio 16 C. ppal.

- Copia simple del Acta de Recibo y Pago Final del Contrato 015 de 2008, de fecha 30 de enero de 2015⁹.
- Copia simple del comprobante de egreso No. 97762 del 5 de agosto de 2015 por valor de 28.543.400 a nombre del señor Dimas Javier Riascos Pineda¹⁰.
- Copia simple del Estado de Cuenta de la cuenta de ahorros del señor Dimas Javier Ramos Pineda del 30 de junio al 30 de septiembre de 2015¹¹.

De los documentos anteriormente relacionados, observa el despacho que no configuran el título ejecutivo complejo que se requiere para proceder a librar el mandamiento de pago que solicita la parte demandante dentro de las presentes diligencias, toda vez que, adicional a que la totalidad de los documentos que pretende hacer valer como título ejecutivo se allegaron en copia simple, no se aportan los Certificados de Disponibilidad y Registro Presupuestal de las sumas de dinero usadas por el Distrito de Buenaventura para el cumplimiento del mismo, por lo que la parte ejecutante deberá allegar en su totalidad los documentos referidos en original o en su defecto en copia auténtica, lo que permitirá al despacho determinar la obligación clara, expresa y exigible por parte del Distrito de Buenaventura, requisito sustancial indispensable para proceder a librar el mandamiento de pago según los postulados contenidos en el artículo 297 numeral 3 del CPACA y 422 del CGP del Proceso, los cuales indican:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones". (...)

Código General del Proceso:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Ahora bien, como fue indicado anteriormente, adicional al documento que hace falta para la conformación del título ejecutivo, tenemos que los aportados al *sub examine* se encuentran en copia simple, frente al tema ha indicado el Código General del Proceso en su artículo 246:

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...).*

Por otro lado, el contenido del artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el siguiente:

⁹ Folio 17-18 C. Ppal.

¹⁰ Folios 19 C. Ppal.

¹¹ Folio 20 a 26 C. ppal.

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. *(Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil)*.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."

Conforme a lo expuesto, en lo que tiene que ver con los documentos que prestan mérito ejecutivo y que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, los mismos deben dar la certeza al operador jurídico de que ostentan dichas calidades para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado por el demandante, situación que no suplen los documentos presentados en copia simple, razón por la cual la parte actora adicional a los documentos referidos anteriormente que son necesarios para integrar el título ejecutivo complejo, deberá allegar los Certificados de Disponibilidad y de Registro Presupuestal, para el cumplimiento del contrato base de recaudo, todos originales o en su defecto sus copias auténticas.

Por otra parte, indica el ejecutante que la documentación original requerida se encuentra en cabeza de la entidad demandada, a la que solicitó por medio de escrito los documentos auténticos sin que a la fecha le hayan sido entregados y pide que esta judicatura los requiera.

En consideración a lo anterior, el Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo de 2014, actuando como C. P. Dr. Enrique Gil Botero dentro del expediente No. 33586 y el cual ha sido reiterado en varias providencias¹², ha quedado claro, que es obligación de la parte ejecutante constituir el título ejecutivo con el cumplimiento de sus elementos formales y sustanciales, adicional a que la petición que hace el actor de que esta judicatura requiera a la entidad demandada para que aporte dichos documentos no es de recibo, toda vez que la misma procede siempre y cuando lo que se solicite sean actos administrativos de los que se pretenda su nulidad, certificaciones y notificaciones de los mismos cuando haya sido negado por la entidad o no hubieren sido publicados tal y como lo establece el artículo 166 del CPACA, lo que deja por fuera de aplicación a los documentos que se pretendan hacer valer como recaudo ejecutivo.

Así las cosas, esta situación a todas luces resulta improcedente, toda vez que como se indicó no es posible librar mandamiento de pago con la conformación de un título ejecutivo complejo con documentos sin los requisitos legales y mucho menos trasladar la carga al despacho judicial cuando la misma radica exclusivamente en quien pretende la ejecución.

Por tal motivo, para poderse tramitar un proceso ejecutivo, la parte actora es quien tiene la carga obligatoria de cumplir con el requisito de autenticidad con el fin de que los documentos aportados que se quieran hacer valer constituyan de manera fehaciente el título ejecutivo del que se pretende librar el mandamiento de pago correspondiente.

¹² Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección A, auto del 9 de diciembre de 2013, expediente 47.487, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez; Subsección C, Sentencia del 14 de mayo de 2014, expediente 33.586, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Subsección A, sentencia del 26 de noviembre de 2015, expediente 85001-23-31-000-2010-00094-01 C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor **DIMAS JAVIER RIASCOS PINEDA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado (art. 170 CPACA).

2. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante al abogado **JOSÉ HERLIN COLORADO CUERO**, identificado con la C.C. No. 94.442.700, portador de la T.P. No. 113.614 del C. S. de la J. de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 100, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 16/10/2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

NETG